000739/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., V. G. c/ H., E. G. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"**, Expte. Nro. 739/2013, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 390/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 176, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 32/2013 obrante en fs. 167/170vta.

I.- La sentencia recurrida, hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria peticionado por la actora en representación de su hijo menor de edad L. G. H., fijándola en el veinte por ciento de los haberes que por todo concepto perciba el demandado E. G. H. de su empleadora, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en caso que las perciba y obra social.

A fs. 178/180vta., se agravia la actora, esgrimiendo que la sentencia omitió expedirse respecto de la determinación de un importe fijo en concepto de cuota alimentaria que rija durante los períodos en que el demandado no trabaje o bien que lo haga en el mercado informal, dada la inestabilidad de la situación laboral del mismo. Esta omisión trae como consecuencia que de acordar con su empleadora la continuidad de la relación laboral desde la informalidad, percibiría 0% como cuota alimentaria. Resulta acreditado con el informe de AFIP que desde diciembre/2002 hasta la fecha, el demandado ingresó doce veces a una relación de trabajo registrado con la misma empleadora. Esta inestabilidad laboral amerita la fijación de un importe fijo para ser utilizado como base para el cálculo de la cuota alimentaria durante los períodos en que no pueda acreditarse la relación de

un trabajo registrado.

A tal punto le agravia esta omisión, toda vez que desde el inicio de la tramitación de las actuaciones el demandando no contaba con una relación laboral registrada y como consecuencia de ello, no podrá reclamar el pago de los alimentos adeudados que deben liquidarse desde el pedido de avenimiento realizado el 01/04/2011 hasta la sentencia. En los períodos que no registra actividad laboral, no existe base sobre la que realizar el cálculo de la cuota alimentaria. Por ello solicita se integre la sentencia dictada, con la fijación de la cuota a regir durante los períodos que no pueda acreditarse los ingresos del alimentante, además de utilizarse como piso mínimo de la cuota alimentaria.

A fs. 182/184 contesta los agravios el demandado, y sostiene que el agravio esgrimido por la contraria es irrelevante, inconsistente y que no es exigencia que el a quo se pronuncie absolutamente sobre todas las cuestiones planteadas por las partes si las encuentra injustificadas, sobreabundante, redundantes o inoportunas. El monto fijo solicitado por la parte es prácticamente el monto total de sus ingresos percibidos en su trabajo, por lo que la suma correcta al período de trabajo informal sería la que ofreció como conciliación. Concluye que toda vez que las cuestiones de alimentos no causan estado, la parte podría realizar otra presentación. Formula reserva del caso federal. Solicita se rechacen los agravios, con costas.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 6/11, la actora promueve demanda por aumento de cuota alimentaria en representación de su hijo menor de edad contra el padre. Afirma que la cuota pactada con el alimentante en el mes de diciembre de 2008, por la suma de $400 mensuales (acta de

avenimiento 10.023/2008 y sentencia homologatoria (fs. 4 y 13/14 –Expte. N° 1458/2008 agregado por cuerda) resulta inadecuada para su finalidad, dado las reales necesidades del niño, el aumento de los ingresos del demandado, circunstancias y realidad económica por las que atraviesa el país, con el creciente costo de la canasta familiar. Ofrece prueba.

Con fecha 01 de abril de 2011 (Acta N° 445/2011) se efectuó ante la Asesoría de Familia e Incapaces audiencia de avenimiento, del punto Asistencia Alimentaria surge que: "La Sra. S. solicita en concepto de cuota alimentaria mensual para su hijo, el VEINTE POR CIENTO de lo que perciba el Sr. H. por todo concepto, previo las deducciones de ley, con más las asignaciones familiares y Obra Social. El Sr. H. manifiesta que en virtud de que aún no goza de estabilidad laboral y su situación es de un trabajador "en negro", no podrá brindar asimismo obra social al niño y abonará la cuota ya establecida en el acta anterior. En consecuencia, las partes no logran acuerdo. Respecto las asignaciones familiares, el Sr. H. autoriza expresamente a que sean percibidas por al Sra. S., para lo cual hará los trámites correspondientes ante la Anses"

A fs. 95/99vta. contesta el demandado, solicita el rechazo de la demanda de conformidad a los argumentos que expone en su escrito y ofrece prueba.

Producida la prueba y contestada la vista por la Sra. Asesora Civil a fs. 143/144 y 166, se dicta sentencia interlocutoria no. 32/2013 de fs. 167/170, que fija la cuota alimentaria a favor de L. G. H. a cargo del demandado E. G. H., en el veinte por ciento (20%) de los haberes que por todo concepto perciba de su empleadora, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en

caso que las perciba y obra social. Adiciona el pago de cuota suplementaria por alimentos atrasados e impone costas al alimentante.

III.- En tales términos, delimitados el objeto de la apelación y realizado el relato de los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos por la parte actora.

En forma liminar es dable señalar que es requisito indispensable del recurso de apelación la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea de un gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento.

Ello así, no puede recurrir la parte que ha sido satisfecha en su pretensión, aunque invoque discrepancias con algún fundamento jurídico del fallo, pues el agravio causado debe ser cierto y no meramente potencial o académico (Cfme. CCivCom, 6ª Nom Córdoba 3/3/04, RepLL, 2004-1968, n° 28, y LLC, 2004-625).

Es que la apelación presupone un agravio actual inferido a la recurrente. Este extremo no concurre en autos, el cuestionamiento respecto a la falta de determinación de una cuota alimentaria fija mínima, que rija durante los períodos en que el alimentante no cuente con trabajo formal registrado, transita andariveles meramente especulativos (que el demandado caiga nuevamente en una relación informal de trabajo, teniendo en cuenta la inestabilidad laboral denunciada). Estas consideraciones antecedentes determinan el fracaso del recurso deducido.-

Es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el fallo ocasione a quien lo interpone un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de agravios sobre situaciones futuras o conjeturales, como acontece en autos.

En este orden de ideas, se ha de recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros); mas aún cuando en esta materia, ninguna resolución causa estado.

En consecuencia, se rechazan los agravios de fs. 178/180vta. y se confirma la sentencia de fs. 167/170vta.

IV.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida se imponen en el orden causado. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico (arts. 5, 6, 9, 13, 24 y ss.), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 por la actora y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 167/170vta.

2°) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. G. A., Defensor Público y C. D., Abogada Adjunta, conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. C. A. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Marta Susana REYNOSO DE ROBERTS
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA